

# **Ampliación a las Observaciones del CELE a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la CIDH**

CELE

---

*Abril 2026*

---

CELE, "Ampliación a las Observaciones del CELE a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Documento de posición No. 41 (ESP), Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), Buenos Aires (2026)



## **Ampliación a las Observaciones del CELE a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Asunto:** Solicitud de Opinión Consultiva sobre Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2024

01 de abril de 2026  
Buenos Aires, Argentina

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a uds a fin de agradecer a la Honorable Corte Interamericana la oportunidad de participar en el proceso de deliberación previo al dictado de la Opinión Consultiva sobre la Protección de la Democracia y en la audiencia pública celebrada en Brasilia el pasado viernes 20 de marzo de 2026. También agradecemos al Tribunal por las preguntas dirigidas al CELE en el ámbito de dicha audiencia, por parte de S.S. Dr. Ricardo Pérez Manrique.<sup>1</sup> Y aprovechamos el presente escrito para acercar mayor información al respecto.

El Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) de la Universidad de Palermo aspira a proveer investigaciones de carácter académico a periodistas, instituciones

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Audiencia Pública de la OC sobre Democracia y su protección ante el SIDH. Viernes Parte 2” Disponible en: <https://www.youtube.com/live/SoxbaOZAqkk?si=wscyCeISx-lNnMdP&t=12625>

gubernamentales, unidades académicas y demás sectores de la sociedad civil dedicados a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, particularmente la libertad de expresión.

**Primera pregunta: El CELE culminó su exposición diciendo que el Derecho a la Democracia debe ser precisamente determinado. Entonces, me gustaría saber el contexto, los motivos y los alcances de esa afirmación. ¿A qué se refieren al afirmar que “un eventual reconocimiento de un derecho autónomo a la democracia debe ser formulado con mucha precisión”?**

En relación con esta inquietud, el corazón de nuestra intervención oral estuvo en postular que no existe democracia posible sin libertad de expresión<sup>2</sup> y que, cercenando ésta, se afecta gravemente aquella. Sentado ello, corresponde enmarcar la exposición del CELE en la Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Guatemala. Guatemala explica que *“los estándares interamericanos y su aplicación representan una herramienta fundamental para que los Estados, en el marco de la protección y garantía de derechos humanos, hagan posible que estos adopten medidas preventivas ante los numerosos riesgos que enfrenta la democracia en la región”*,<sup>3</sup> aunque sin explicitar a qué medidas refiere. Asimismo, el Estado requirente plantea la necesidad de tomar medidas respecto de *“manifestaciones públicas, las publicaciones en redes sociales y medios de comunicación con un contenido inexacto o incitando a impedir una alternabilidad en el ejercicio del poder”*, y de *“garantizar los derechos de quienes integran órganos electorales”* y *“prevenir violencia, discursos de odio o desinformación en redes sociales y medios de comunicación en contextos de procesos electorales”*, que *“no vulner[en] la libertad de manifestación y libertad de expresión de la ciudadanía”*.<sup>4</sup>

En función de los extractos citados, es posible interpretar que, para el estado requirente, el goce del derecho a la democracia podría ser puesto en riesgo por ciertas manifestaciones, cuyas consecuencias es necesario mitigar sin que ello importe una restricción indebida a

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 69.

<sup>3</sup> Solicitud de Opinión Consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala relativa a Democracia y Derechos Políticos, 6 de Diciembre 2024, párrafo 10. El destacado nos pertenece.

<sup>4</sup> Solicitud de Opinión Consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala relativa a Democracia y Derechos Políticos, 6 de Diciembre 2024, párrafo 40.

derechos humanos. Siguiendo esa línea de razonamiento, el reconocimiento de la democracia como un derecho humano autónomo, implicaría que su protección pueda invocarse a la hora de justificar eventuales interferencias en el ejercicio de la libertad de expresión, conforme el Artículo 13.2 de la Convención Americana, que establece que “[e]l ejercicio del derecho [a la libertad de pensamiento y expresión] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”<sup>5</sup>.

En este contexto, la eventual incorporación de la “democracia” como un bien jurídico autónomo susceptible de protección podría ampliar de manera significativa los “objetivos legítimos” establecidos en la Convención para restringir la libertad de expresión. Ello resulta especialmente problemático si no se establecen con claridad sus contornos normativos, en la medida en que conceptos amplios o indeterminados, tales como la “defensa de la democracia” o la “protección del orden democrático”, pueden habilitar intervenciones estatales desproporcionadas e innecesarias sobre el debate público.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la democracia ha sido históricamente concebida no tanto como un derecho autónomo, sino como un sistema político que se sustenta en el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos, entre los cuales la libertad de expresión ocupa un lugar central. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85, la libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, en tanto condición indispensable para la formación de la opinión pública, el pluralismo y la deliberación abierta.<sup>6</sup>

En este sentido, cuando el CELE señala que un eventual reconocimiento de un derecho autónomo a la democracia debe ser formulado con precisión, lo hace en atención al riesgo de que dicha categoría pueda ser utilizada como fundamento para limitar el discurso público, especialmente en contextos de alta conflictividad política o electoral particularmente como mecanismo de silenciamiento por parte de Estados autoritarios. La experiencia comparada muestra que invocaciones amplias a la protección de la democracia

---

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 13.2.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica, párr. 70.

han sido utilizadas, en ciertos casos, para justificar restricciones a expresiones críticas, disidentes, o incluso erróneas, bajo el argumento de preservar la institucionalidad. Vale aclarar en este punto que esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera de interés público aquellas “opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”<sup>7</sup> y que en su Solicitud de Opinión Consultiva, el Estado de Guatemala refiere expresamente a la prevención de “desinformación en redes sociales y medios de comunicación en contextos de procesos electorales directamente relacionados con el sistema democrático de un país”.<sup>8</sup> De forma tal que el universo de casos (expresión política en contexto electoral) referidos por Guatemala está comprendido íntegramente en el ámbito de discursos especialmente protegido por la Convención.

Desde el CELE consideramos que el mero ejercicio de la libertad de expresión no puede ser considerado un riesgo *per se*.<sup>9</sup> Por ello, cualquier desarrollo conceptual en torno a un derecho a la democracia debería, como mínimo: (i) evitar superposiciones o redundancias con derechos ya reconocidos; (ii) establecer criterios estrictos que impidan su utilización como cláusula abierta de restricción de otros derechos; y (iii) reafirmar el carácter preferente de la libertad de expresión en asuntos de interés público, especialmente en contextos electorales. En otras palabras, la protección de la democracia no puede traducirse en la erosión de las condiciones que la hacen posible. Nada de ello obsta a que el eventual reconocimiento de un derecho autónomo a la democracia en el Sistema Interamericano deba dejar a cada Estado suficiente margen de autonomía para poder decidir, democráticamente y respetando el marco de derechos humanos vigente, cuál es la respuesta institucional más adecuada a situaciones de crisis, de acuerdo con cada contexto político, social y cultural. Es importante que esta Corte tome en consideración que los sistemas democráticos, especialmente en regiones tan diversas como esta, adquieren características diferenciadas en razón de las identidades de los pueblos.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 74.

<sup>8</sup> Solicitud de Opinión Consultiva presentada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala relativa a Democracia y Derechos Políticos, 6 de Diciembre 2024, párrafo 40.

<sup>9</sup> Centro de Estudios en Libertad de Expresión, CELE submission to the Committee of Ministers’ public consultation on the draft recommendation on online safety and empowerment of content creators and user, Documento de posición n° 32 (ENG), Buenos Aires, 2015, párr. 32

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con base en el artículo 13 de la Convención Americana, todos los discursos cuentan con una presunción de protección *ab initio*. Es decir, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. La libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.<sup>10</sup> Cualquier restricción a la libertad de expresión, de conformidad con el artículo 13 de la Convención, debe estar sujeta a responsabilidades ulteriores y cumplir con el *test tripartito* del SIDH.<sup>11</sup>

### **Segunda pregunta: Hay casos en los cuales se podría difundir información falsa respecto de autoridades electorales, en virtud de la cual lo que se ve afectado**

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 310; Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 87; Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 155; Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 117; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte IDH. Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH, Informe Anual 1994, Informe de la RELE, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Título III, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995; Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 35; CIDH, Informe No. 11/96, Caso 11.230, Fondo, Francisco Martorell (Chile), 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.a), CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2024 de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Capítulo VII: Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005. párr. 30; CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.2.doc 35, 12 de noviembre de 2015, párr. 228, CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2); CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.h), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Discursos de Odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Alcance del Artículo 13.5 y recomendaciones*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 36/26.

**no es el honor o la persona del funcionario o funcionaria que la integra, sino que podría tratarse de un intento de ataque a la institucionalidad. Si bien este enfoque no está en las preguntas de la República de Guatemala, ¿cuál es la opinión del CELE sobre él?**

Desde el CELE venimos siguiendo y advirtiendo sobre una crisis democrática que amenaza la legitimidad de las instituciones desde hace años. Varias organizaciones y expertos se refirieron en detalle a esta crisis democrática durante la audiencia. En la audiencia celebrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Brasilia, , sin embargo, representantes de gobiernos, sociedad civil y academia expresaron su preocupación por la posible afectación de la legitimidad de las autoridades públicas y, en particular, de los órganos electorales, como consecuencia de la circulación de información falsa o engañosa. A nuestro entender, este último punto resulta particularmente problemático porque identifica a la expresión como una amenaza para las instituciones democráticas de modo análogo a las lógicas del desacato, que ha sido erradicado en la región y condenado por la Comisión Interamericana como incompatible con la Convención Americana.

La CIDH ha señalado en su Informe de 1994 que las denominadas leyes de desacato suelen justificarse en la necesidad de proteger el adecuado funcionamiento de la administración pública y el orden público. En la lógica del desacato, la crítica a los funcionarios podría afectar no solo a la persona, que no quedaría en libertad de desempeñar sus funciones, sino también tener un efecto “desestabilizador para el gobierno nacional dado que—según se argumenta—ella se refleja no sólo en el individuo objeto de la crítica sino en el cargo que ocupa y en la administración a la que presta servicios”.<sup>12</sup> Frente a ello, la Comisión destacó que estas justificaciones no encuentran sustento en la Convención Americana, en tanto tienen el efecto de restringir el debate público para resguardar a las autoridades, cuando es precisamente ese debate el que garantiza el control ciudadano sobre el poder.<sup>13</sup> Así, en lugar de proteger derechos individuales, las leyes de desacato, en aras de resguardar el “honor” de la autoridad o, históricamente, la “majestad” de las instituciones, generan un efecto

---

<sup>12</sup> Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 rev. (17 de febrero de 1995), p. 325.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

inhibitorio sobre el debate público y restringen indebidamente la circulación de ideas, incluso cuando se trata de expresiones críticas o incómodas.<sup>14</sup>

La idea de proteger la “democracia” como fundamento para limitar la expresión reproduce una lógica similar a la de aquellos delitos de desacato. La defensa de la institucionalidad o del orden democrático podría habilitar restricciones amplias sobre determinadas formas de discursos críticos o considerados “falsos”, bajo la premisa de evitar efectos desestabilizadores. No obstante, bajo el SIDH el carácter público de estas materias exige un umbral reforzado de protección a la expresión tanto verdadera como falsa. De hecho, “en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas **por parte del propio Estado**, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares”.<sup>15</sup> En consecuencia, las restricciones al discurso que involucra a funcionarios públicos e instituciones estatales deben ser interpretadas de manera estricta.

Cuando se plantea que determinadas expresiones no afectan el honor individual, sino que podrían constituir ataques a la institucionalidad democrática, el riesgo radica en desplazar el análisis hacia categorías más abstractas que, nuevamente, pueden habilitar restricciones amplias e imprecisas que son susceptibles de ser abusadas.

A modo de ejemplo, en el caso Granier, a fin de justificar la decisión estatal de no renovar la concesión de la señal RCTV, el Estado venezolano argumentó que el “poder mediático de los medios de comunicación en la radio, televisión y prensa escrita [había] intentado la destrucción de la democracia venezolana desde que el Presidente Chávez llegó al poder”.<sup>16</sup> El propio expresidente Chávez, en un sentido similar, había expresado: “Tenemos que actuar y hacer cumplir la Constitución [...] para proteger a nuestro pueblo, para proteger la unidad nacional, porque eso es todos los días, mensajes dirigidos al odio, al **irrespeto a las**

---

<sup>14</sup> Agustina Del Campo, La Sombra del Desacato en América Latina, Red de Democracia y Tecnología, La Silla Vacía, 25 de julio de 2025, disponible en <https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-de-democracia-y-tecnologia/la-sombra-del-desacato-en-america-latin-a/>

<sup>15</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103. El destacado nos pertenece.

<sup>16</sup> Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 211

**instituciones**, a la duda de unos contra otros, los rumores, guerra psicológica para dividir la nación, para debilitarla y destruirla.”<sup>17</sup>

Lo anterior no implica desconocer que existen situaciones en las que la difusión coordinada de desinformación puede generar riesgos reales, por ejemplo, en relación con la confianza pública en procesos electorales o la prevención de violencia. Sin embargo, la respuesta a estos fenómenos debe ser compatible con los estándares interamericanos, privilegiando medidas que no impliquen la restricción directa del discurso, tales como la promoción de la transparencia por parte de las instituciones estatales, el acceso a información pública, la oportuna difusión de información por parte de las autoridades en lo que respecta a información acerca de los comicios y los actos de gobierno, la alfabetización mediática y el fortalecimiento de las capacidades institucionales para comunicar de manera efectiva.

La Relatoría Especial, en su Informe de 2019,<sup>18</sup> advirtió con preocupación una tendencia creciente en la región a recurrir a tipos penales amplios —como la sedición, el terrorismo o la incitación a la violencia— para criminalizar expresiones y formas de protesta social, incluso aquellas históricamente vinculadas a la participación política. En ese contexto, insistió en la necesidad de derogar las leyes de desacato y de evitar el uso del derecho penal para proteger el honor de funcionarios públicos en asuntos de interés público, privilegiando en su lugar mecanismos civiles compatibles con los estándares interamericanos, como el de la real malicia. De manera particularmente relevante para el análisis aquí propuesto, la Relatoría señaló que las normas penales vagas o imprecisas que buscan proteger la honra de ideas o de instituciones resultan problemáticas, en tanto habilitan restricciones desproporcionadas al debate público y pueden ser utilizadas para inhibir la crítica democrática, reproduciendo lógicas incompatibles con una concepción pluralista y abierta del sistema democrático.<sup>19</sup>

La Relatoría para la Libertad de Expresión en su reciente *Informe sobre Discursos de Odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Alcance del Artículo 13.5 y recomendaciones de 2026*, incluso ha dicho que “cuando las expresiones se limitan a referirse a las actividades propias de la función pública o las actividades de interés público que la

---

<sup>17</sup> Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 76. El destacado nos pertenece.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2019*, OEA/Ser.L/V/II, 24 de febrero de 2020, p. 275.

<sup>19</sup> *Ibid.*

persona voluntariamente ejerce, son actividades que están sujetas a un intenso escrutinio, aunque resulten chocantes u ofensivas”.<sup>20</sup> De hecho, aún en el caso en el que los funcionarios públicos fueran objeto de discurso de odio, la RELE ha destacado que el estándar para dar cumplimiento con el requisito de incitación es más exigente que en otros casos. Por ejemplo, “[l]a incitación requiere un umbral de prueba más riguroso para personas que ejercen funciones públicas de alto rango y otras personas en posición de evidente liderazgo político o social, pues se funda esencialmente en un juicio de probabilidad y causalidad respecto de la violencia. En particular, las personas que ejercen funciones de alto nivel en el Estado están ocupando una posición de elevado poder y suelen gozar de protecciones reforzadas”.<sup>21</sup> En cuanto a las eventuales afectaciones que los funcionarios públicos podrían sufrir ante la posibilidad de que la especial protección del discurso político y sobre interés público sea abusada con la finalidad de esparcir discurso de odio, el Sistema Interamericano ya tiene dicho que “esa categoría de discurso especialmente protegido pierde dicha característica en el momento en que se incurre en las prohibiciones del artículo 13.5 de la CADH. Así, por ejemplo, no se puede incitar a la violencia u otra acción ilegal similar bajo el argumento de que se trataría de la manifestación de una opinión política”.<sup>22</sup>

Para concluir, si bien desde el CELE consideramos que la protección de la integridad de las elecciones e instituciones democráticas es una preocupación estatal legítima en un sentido amplio, su invocación como fundamento para restringir la libertad de expresión debe ser objeto de un escrutinio particularmente estricto. De lo contrario, existe el riesgo de que, bajo la apariencia de proteger la democracia, se debiliten precisamente las condiciones que garantizan su funcionamiento.

La experiencia regional demuestra que recurrir a categorías amplias como la defensa de la institucionalidad o de la democracia para justificar restricciones al discurso puede reintroducir, por otras vías, lógicas propias del desacato. Evitar este desplazamiento es fundamental: la protección de la democracia no puede traducirse en la reaparición de mecanismos que silencian la crítica, ya que ello implicaría debilitar uno de sus pilares esenciales, que es precisamente la libertad de expresión.

---

<sup>20</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Discursos de Odio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Alcance del Artículo 13.5 y recomendaciones*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 36/26, par. 142

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*

Agradecemos nuevamente a la Honorable Corte la oportunidad de participar de este proceso y las preguntas realizadas en el marco de la audiencia, así como la oportunidad de responderlas con la información pertinente que en este escrito desarrollamos.

Atentamente,



Agustina Del Campo  
Directora CELE



Matías González Mama  
Coordinador Senior del Área  
Regional América Latina



Nicolás Zara  
Investigador / Coordinador  
de Proyecto